



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	: 50001 33 33 009 2023 00058 00
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA ACOSTA OCAMPO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que sea corregida en lo siguiente:

1. En virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en el artículo 160 de la misma codificación, se sirva adjuntar memorial de poder, conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., dado que, el documento allegado no se corresponde con el archivo adjunto del correo electrónico que data del 07 de julio de 2022, en tanto, el poder que se pretende hacer valer para presentar la demanda de la referencia contiene información de fecha posterior al envío realizado por el demandante en aquella oportunidad. Al respecto se le precisa que el mandato deberá cumplir con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se sirva indicar la dirección física del demandante incluyendo el canal digital donde recibirá notificaciones, tal y como lo indica el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Allegar copia de la petición de reconocimiento pensional presentada ante el departamento del Meta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 y 169 numeral 3º del C.P.A.C.A.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de las entidades demandadas; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Olga Lucia Acosta Ocampo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez (E)